

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 351-GADMCC-AL- PS-LG-2026**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 001-CO-GADMCC-2026 /
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º GADMCC-A-03-2026**

Julio Manuel Guaminga Anilema

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo atribuye a la máxima autoridad administrativa el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos expedidos por órganos inferiores de la misma administración;

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 248-PS-LG-GADMCC-2026, de 6 de julio de 2026, reformada mediante Resolución Administrativa N.º 286-PS-LG-GADMCC-2026, se aprobó y expidió el Reglamento para la Organización del Evento Reina de Colta 2026-2027, cuyo artículo 4, literal d) atribuye a la Comisión Organizadora la competencia privativa para resolver, en primera instancia, las impugnaciones que se presenten dentro del proceso;

Que, el 16 de julio de 2026 se cerró la plataforma digital de votación y se proclamó notarialmente a la señorita María Estefanía Garrido Garófalo como Reina del Cantón Colta 2026-2027; el 17 de julio de 2026 se presentó escrito de impugnación, celebrándose en igual fecha la audiencia respectiva, en la que se dispuso la apertura de un término probatorio de tres días y la suspensión del acto de coronación y exaltación;

Que, el 23 de julio de 2026 la Comisión Organizadora expidió la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026, declarando el incumplimiento del artículo 5, literal d) del Reglamento, descalificando a la señorita Garrido Garófalo y proclamando por sucesión a las dignidades subsiguientes; y que en igual fecha la afectada interpuso recurso de apelación ante esta Alcaldía, el cual fue admitido a trámite mediante Auto de Calificación que designó Secretaria Ad Hoc, corrió traslado a las personas interesadas y negó la medida cautelar solicitada;

Que, el 21 de agosto de 2026, a las 16h50, la señorita María Estefanía Garrido Garófalo, con el patrocinio del Abg. Luis Carlos Oñate, presentó alegato dentro del expediente administrativo N.º GADMCC-A-03-2026, mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026 por vulneración de las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y motivación, invocando al efecto los artículos 100, 105, 193 y 196 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, alegato que ha sido conocido y valorado por esta autoridad en el presente acto;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 0011-PS-JG-GADMCC-2026, la Procuraduría Síndica del GADMCC emitió criterio de PROCEDENTE PARCIAL respecto del recurso de apelación interpuesto, exclusivamente en cuanto denuncia la insuficiencia de motivación de la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026, correspondiendo declarar la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone que la motivación del acto administrativo debe identificar la norma aplicable, los hechos relevantes sustentados en la evidencia que obra en el expediente y la pertinencia del régimen jurídico frente a esos hechos, estableciendo de manera expresa que si la decisión no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entiende que el acto no ha sido motivado; 2023-2027

Que, del examen de la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026 se advierte que, si bien invoca como norma infringida el artículo 5, literal d) del Reglamento, el acto no desarrolla de manera suficiente el razonamiento que enlaza dicha norma con los hechos imputados, en tanto no explicita el fundamento por el cual el material audiovisual constituye el medio exigible de presentación de la propuesta a efectos del citado literal, no identifica con precisión el instrumento en que dicha exigencia se encuentra recogida, ni consigna la valoración expresa y razonada de los medios probatorios incorporados al expediente, en particular de la certificación técnica aportada por la interesada dentro del término de prueba;

Que, dicha omisión constituye un defecto de motivación en los términos del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, y configura un vicio determinante conforme al artículo 227 del mismo cuerpo normativo, en tanto de haberse desarrollado adecuadamente el razonamiento decisorio y valorado

expresamente la prueba de descargo, el contenido de la decisión pudo haber sido distinto, verificándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 105 ibídem;

Que, el vicio advertido es imputable de manera exclusiva al acto resolutorio de 23 de julio de 2026 y al tramo procedimental en que este se sustanció, sin afectar ni comunicarse a las actuaciones previas del certamen, las cuales fueron previas, públicas, conocidas y aceptadas por las participantes, y conservan plena validez y eficacia jurídica;

Que, el artículo 228, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo dispone la emisión del acto administrativo sustitutivo cuando se declara la nulidad; y que, atendida la competencia privativa que el artículo 4, literal d) del Reglamento confiere a la Comisión Organizadora, no corresponde a esta autoridad sustituir el criterio de dicho órgano pronunciándose sobre el fondo de la impugnación; y,

Que, el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo prohíbe que la resolución del recurso agrave la situación inicial de la persona interesada; y,

Valorados de manera integral los antecedentes fácticos del certamen, la impugnación deducida y el informe técnico jurídico vinculante de Procuraduría Síndica, se concluye fehacientemente que la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026 de 23 de julio de 2026 adolece de un vicio insubsanable de motivación conforme a los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 100 del Código Orgánico Administrativo, configurándose la nulidad de pleno derecho prescrita en los artículos 105 y 227 del citado Código, por lo que, al amparo del artículo 228 numeral 2 ibídem y en estricto respeto a la competencia privativa atribuida a la Comisión Organizadora por el artículo 4 literal d) del Reglamento para la Organización del Evento Reina de Colta 2026-2027 sin incurrir en reformatio in peius según el artículo 223 de la misma norma, corresponde aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señorita María Estefanía Garrido Garófalo, declarar la nulidad del acto recurrido y disponer la emisión del correspondiente acto administrativo sustitutivo debidamente motivado.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículo 219 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señorita María Estefanía Garrido Garófalo, exclusivamente en cuanto denuncia la insuficiencia de motivación de la Resolución N.º 001-CO-GADMCC-2026, y en consecuencia declarar la nulidad de dicho acto administrativo, por configurarse el vicio determinante previsto en los artículos 100 y 227 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delimitar el alcance de la nulidad declarada en el artículo precedente, la cual se circunscribe de manera exclusiva al acto resolutorio de 23 de julio de 2026 y al tramo procedimental en que este se sustanció. En consecuencia, se deja expresa constancia de que conservan plena validez y eficacia jurídica el Reglamento para la Organización del Evento Reina de Colta 2026-2027 y su reforma, la convocatoria pública institucional, el acuerdo de socialización y compromisos aceptado por la totalidad de las candidatas, el proceso de votación digital ciudadana desarrollado entre el 14 y el 16 de julio de 2026, y el Acta General del Evento de Cierre Oficial de la Plataforma de Votación de 16 de julio de 2026, instrumentos que no han sido materia de cuestionamiento ni de pronunciamiento en la presente instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Comisión Organizadora del Evento Reina de Colta 2026-2027, en ejercicio de la competencia privativa que le confiere el artículo 4, literal d) del Reglamento, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre la impugnación planteada el 17 de julio de 2026, respetando el debido proceso y la garantía de la motivación, sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de dicha impugnación ni sobre el cumplimiento o incumplimiento de requisitos por parte de candidata alguna.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el pronunciamiento sustitutivo observe de manera rigurosa los elementos que el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige a toda motivación, debiendo: identificar con precisión la disposición reglamentaria y los demás instrumentos en que se funda la decisión, con indicación expresa del acto en que consta la condición aplicada; determinar de manera circunstanciada los hechos relevantes, sustentados en la evidencia que obra en el expediente, con referencia individualizada a cada documento que los acredite; explicar la pertinencia jurídica de las normas invocadas respecto de dichos hechos, desarrollando el razonamiento que enlaza el medio de difusión con el requisito sustantivo del artículo 5, literal d) del Reglamento; valorar de manera expresa y razonada la totalidad de los medios probatorios incorporados, incluidos los de descargo, señalando el mérito que se les asigna y las razones por las cuales se acogen o desestiman; y dejar constancia motivada del tratamiento uniforme dispensado a todas las candidatas participantes.

ARTÍCULO QUINTO.- Dejar constancia de que la presente resolución no agrava la situación inicial de la persona interesada, conforme a la prohibición prevista en el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a la señorita María Estefanía Garrido Garófalo y a su defensa técnica, en los correos electrónicos señalados para el efecto; a las señoritas Erika Jhoana Gualoto Guamán, Lizbeth Dayanara Guamán Balla y Analiz Nayely Andino Peñafiel, en calidad de personas interesadas; y a la Comisión Organizadora del Evento Reina de Colta 2026-2027, para su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- VIGENCIA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del GADMCC.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y EJECÚTESE

Dado y firmado en Villa La Unión, cantón Colta, a los 24 días del mes de agosto del año 2026.



Julio Manuel Guaminga Anilema

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA

NOTA: El presente documento ha sido elaborado, revisado y aprobado por el Msc. Jorge Lenin Gaviláñez Obregón, Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Colta, sustentado en los antecedentes fácticos remitidos para el efecto, presumiendo su veracidad conforme lo disponen los artículos 14, 17 y 22 del Código Orgánico Administrativo.

Jorge Lenin Gaviláñez Obregón
PROCURADOR SÍNDICO
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA.